

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016

FOE/D TSA/005/17/RTVE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/005/17/RTVE, incoado a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 6% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 75% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. En caso de dedicar parte de la obligación, con el límite máximo del 25%, a financiar películas de TV, miniseries, series, documentales y producciones de animación, al menos el 50% de ésta deberá dedicarse a películas o miniseries de TV.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante RTVE), es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que emite los siguientes canales de televisión TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, estando sujetos los tres primeros a la referida obligación.

Tercero. - Declaración de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

Con fecha 31 de marzo de 2017 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RTVE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.

- Copia de las cuentas anuales de RTVE, correspondientes al ejercicio 2015, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid, **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificado del Consejo de Administración de RTVE donde se acreditan los ingresos con igual nivel de desglose que el requerido a los prestadores obligados de servicios de titularidad privada, tal y como viene indicado en el artículo 16.3 del Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de junio de 2017 a RTVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto, las aclaraciones de ciertas cuestiones relacionadas con los ingresos declarados, y la presentación de los contratos, copia para el visionado y fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Quinto. - Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 30 de junio de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por RTVE en el que se aportaba:

- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la copia para el visionado.
- Explicación acerca de las cuestiones planteadas relativas a los ingresos.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de agosto de 2017 y de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen

preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 7 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPAPAC, se notificó de manera telemática a RTVE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. RTVE tuvo acceso a la notificación el mismo 27 de septiembre.

Noveno. - Alegaciones de RTVE al Informe preliminar

Con fecha 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de RTVE por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPAPAC, y al que RTVE accedió el mismo 27 de septiembre.

Las alegaciones de RTVE serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo.- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

Con fecha 25 de octubre de 2017, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo falló la sentencia **[CONFIDENCIAL]**, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **[CONFIDENCIAL]** contra el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el

que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras europeas.

El fallo de esta sentencia supone la declaración de nulidad del artículo 6.3 del Real Decreto 988/2015, relativo al cómputo de los ingresos procedentes de la comercialización de productos accesorios derivados directamente de los programas emitidos cuando su suma exceda el diez por ciento de total de ingresos de explotación del prestador del servicio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RTVE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva RTVE, en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

De conformidad con el art. 6.2 del Real Decreto 988/2015, los ingresos computables de RTVE serán los fijados en los *apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE*¹.

En cumplimiento de lo anterior, RTVE desglosa los ingresos de acuerdo con las siguientes partidas: **[CONFIDENCIAL]**.

La suma de estas partidas arroja un total **[CONFIDENCIAL]**, que RTVE desglosa, a su vez, calculando el peso relativo de cada una de ellas.

Según RTVE, para el cálculo de la obligación únicamente se deben considerar los ingresos que corresponden a los canales de televisión sujetos a la obligación, esto es, **[CONFIDENCIAL]**. Para ello, dado que RTVE no ostenta un ingreso específico por cada uno de estos canales, calcula el peso relativo de estos canales en el total de gastos de explotación en 2015, obteniendo un porcentaje del **[CONFIDENCIAL]**.

A partir de estos cálculos los ingresos declarados por RTVE a los efectos de esta obligación ascienden a **[CONFIDENCIAL]**.

En relación a los ingresos de iRTVE:

¹ “Artículo 2. Financiación. 1. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público se financiarán con los siguientes recursos: a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley. b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.”

Como se ha señalado con anterioridad, únicamente se tienen en cuenta los ingresos derivados de los canales computables de TVE. Así, se han excluido de su cómputo los relativos a la actividad de la Corporación como los procedentes de RNE. No obstante, RTVE había excluido igualmente los ingresos imputables a la actividad de iRTVE, al entender que no estaban incluidos.

En el Informe preliminar ya se señaló que los ingresos procedentes de iRTVE debían computarse dado que este servicio permite la visualización de los canales sujetos y, por tanto, es exigible su sometimiento a la presente obligación.

Por este motivo en el Informe preliminar se consideró necesario que RTVE facilitara qué proporción de los **[CONFIDENCIAL]** obtenidos por iRTVE estaban directamente vinculados a los tres canales computables, a efectos de que también fuesen tomados en consideración como ingresos declarados a los efectos de la presente obligación.

Hasta la obtención de dicha información, de manera provisional, se aplicó al porcentaje de presencia de **[CONFIDENCIAL]**. El resultado **[CONFIDENCIAL]** se añadió al global computable **[CONFIDENCIAL]** de forma que el porcentaje de contenidos computables finales ascendía a **[CONFIDENCIAL]**. En conclusión, de forma provisional, la cantidad de ingresos tomados en consideración en el informe preliminar ascendía a **[CONFIDENCIAL]**.

En el periodo de alegaciones, RTVE propuso un cálculo alternativo. Así considerando que los canales que computan **[CONFIDENCIAL]** pueden visualizarse en la web rtve.es, RTVE propone computar únicamente como ingresos los necesarios para sufragar los costes asociados a la emisión de estos canales lineales a través de la web, en particular, **[CONFIDENCIAL]**. RTVE argumenta que este criterio permite diferenciar el coste vinculado a los canales sujetos a la obligación, que asciende a **[CONFIDENCIAL]**, mientras que el sistema aplicado en el informe preliminar incorporaría costes asociados a contenidos de iRTVE no afectos a las emisiones de los canales computables.

Sin embargo, la Sala no puede compartir este criterio. **[CONFIDENCIAL]** que propone RTVE son a todas luces insuficientes. Si se tiene en cuenta que los gastos de explotación de iRTVE ascienden a **[CONFIDENCIAL]**, el cómputo únicamente **[CONFIDENCIAL]** supondría tener en cuenta sólo parte del coste de iRTVE que no refleja los servicios ofrecidos en esta plataforma, sino que simplemente recogería el coste de **[CONFIDENCIAL]**. Pero bajo ningún concepto es un coste “generalizable” que pueda tomarse como único coste representativo de la actividad y explotación de iRTVE, dado que ésta abarca más aspectos.

De esta manera, se rechaza la propuesta de RTVE al respecto y se procede a imputar todos los ingresos derivados de la partida iRTVE cuantificada por RTVE.

[CONFIDENCIAL]

Segunda. - En cuanto a las inversiones declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** sobre un total de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los siguientes casos:

Las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** tienen contratos fechados el 13 de enero y el 16 de febrero de 2017 respectivamente. El artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015 dispone que: “*La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago*”. Por este motivo, al estar ambos contratos celebrados en el año 2017 la obligación contractual no ha nacido en el ejercicio 2016, al que corresponde en el presente informe, por lo que no procede su cómputo.

IV-. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por RTVE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2015, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera. - En relación con la inversión realizada por RTVE

RTVE declara haber realizado una inversión total de 41.690.392,10 € en el ejercicio 2016, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	14.450.000,00 €	14.100.000,00 €
2. Cine lengua originaria española posterior a fase de producción	630.000,00 €	570.000,00 €
3. Película y miniseries de TV originaria española en fase de producción	2.487.680,36 €	2.487.680,36 €
5. Series de TV originara española en fase de producción	24.122.711,74 €	24.122.711,74 €
TOTAL	41.690.392,10 €	41.280.392,10 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RTVE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados.....356.951.403,59 €
- Ingresos computados.....369.682.148,66 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria22.180.928,91 €
- Financiación computada41.280.392,10 €
- **Excedente**19.099.463,19 €

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria16.635.696,68 €
- Financiación computada14.670.000,00 €
- **Déficit**1.965.696,68 €

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria9.981.418,01 €
- Financiación computada14.670.000,00 €
- **Excedente**4.688.581,99 €

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria4.990.709,00 €
- Financiación computada14.670.000,00 €
- **Excedente**9.679.291,00 €

Financiación obligatoria en películas y miniserias de televisión

- Financiación total obligatoria2.772.616,11 €
- Financiación computada2.487.680,36 €
- **Déficit**284.935,75 €

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos*

ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". RTVE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo "*siempre y cuando hubiera déficit*", por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

Cuarta. - Aplicación de los resultados del ejercicio 2015 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2016 han arrojado déficit

El **Ejercicio 2015** se había resuelto reconociendo a RTVE la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **12.090.807,47 €** en la obligación general de invertir el 6% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **1.081.525,76 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **6.257.747,82 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **10.119.367,91 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.
- **263.655,51 €** en la financiación anticipada de películas y miniseries de televisión.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas se aprecia un déficit de **1.965.696,68 €**. RTVE en este ejercicio 2016 tenía la obligación de invertir 16.635.696,68 €, así el límite del 40% supone 6.654.278,64 €. Dado que RTVE había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 1.081.525,76 €, menor al 40% de la obligación del año 2016, podrá arrastrar el excedente del ejercicio 2015, esto es 1.081.525,76 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que RTVE en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un déficit de **884.170,92 €** dado que el excedente generado en el ejercicio 2015 ha alcanzado para compensar el déficit del ejercicio 2016.

En relación con la obligación de financiación anticipada películas y miniserias de televisión se aprecia un déficit de **284.935,75 €**. RTVE en este ejercicio 2016 tenía la obligación de invertir 2.772.616,11 €, así el límite del 40% supone 1.109.046,44 €. Dado que RTVE había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 263.655,51 €, menor al 40% de la obligación del año 2016, podrá arrastrar el excedente del ejercicio 2015, esto es 263.655,51 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que hubiere déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que RTVE en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un déficit de **21.280,24 €** dado que el excedente generado en el ejercicio 2015 no ha alcanzado para compensar el déficit del ejercicio 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2016, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un excedente de **19.099.463,19 €**

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2016, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un déficit de **884.170,92 €**

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas del Ejercicio 2016, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **4.688.581,99 €**

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes del Ejercicio 2016, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **9.679.291,00 €**

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo sexto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2016, la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **déficit de 21.280,24 €**, que podrá compensar en el ejercicio siguiente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.